

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IVTM

Por medio de la presente Ordenanza Fiscal se regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 15.2 y 3, 16.2, 57, 60 y 93 a 100 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre por la que se aprueba la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º HECHO IMPONIBLE

1) El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por la vía pública, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2) Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico, mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3) No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dado de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2º . SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º. RESPONSABLES

- 1) Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
- 3) En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, los cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.
- 4) Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad del importe de las obligaciones tributarias en la fecha de cese.
- 5) La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. BENEFICIOS FISCALES

1. Están exentos del pago de este impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, CCAA y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o acuerdos internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente, y no meramente adaptados, para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
 - f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
- Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - h) Los tractores, remolques, semirremolques y demás vehículos provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado uno de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características técnicas del vehículo.
 - Fotocopia compulsada del carnet de conducir (anverso y reverso)
 - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.
 - Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición comprensiva de declaración del interesado o bien certificado de empresaEsta bonificación será solicitada en impreso normalizada que se incluye como Anexo a esta Ordenanza Fiscal.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredita su concesión. Dicho documento deberá llevarse en el vehículo correspondiente, pudiendo ser requerido por la Autoridad competente.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen sus efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el Impuesto.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento:

<u>POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO</u>	<u>CUOTA(EUROS)</u>
a) <u>TURISMOS:</u>	
De menos de 8 caballos fiscales.....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante.....	112
b) <u>AUTOBUSES:</u>	
De menos de 21 plazas.....	83,30
De 21 a 50 plazas.....	118,64
De más de 50 plazas.....	148,30
c) <u>CAMIONES</u>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil.....	42,28
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.....	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	118,64
De más de 9.999 kg. de carga útil.....	148,30
d) <u>TRACTORES</u>	
De menos de 16 caballos fiscales.....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales.....	27,77
De más de 25 caballos fiscales.....	83,30
e) <u>REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES arrastrados por vehículos de tracción mecánica</u>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	83,30
f) <u>OTROS VEHICULOS</u>	
Ciclomotores.....	4,42
Motocicletas de hasta 15 centímetros cúbicos.....	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	60,58

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de vehículos RD 2822/1998 de 23 de diciembre.

2.Salvo la determinación en contra, para la determinación de las diversas calases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el

Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el Reglamento General de Vehículos.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En todo caso, dentro de la categoría de “tractores”, deberán incluirse los “tractocamiones” y los “tractores y maquinaria para obras y servicios”
- b) Los “todoterrenos” deberán calificarse como turismos
- c) Las “furgonetas mixtas” o “vehículos mixtos adaptables” son automóviles especialmente dispuesto para el transporte, simultáneamente o no de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor y en los que se pueden sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “camiones” excepto en los siguientes supuestos:

- 1) Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como “turismo”
- 2) Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y de viajeros, habrá que examinar cual de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el nº de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

- d) Los “motocarros” son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de “motocicletas”.

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

- e) Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

- f) Los “conjuntos de vehículos o trenes de carretera” son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como unidad .

Tributan como “camión”

- g) Los vehículos especiales son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los “tractores”.

Artículo 6. BONIFICACIONES.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones en las cuotas:

- a) Una bonificación del 50% a favor de vehículos que consuman las siguientes clases de carburantes:

- Hidrógeno
- Vehículos híbridos de gasoil o gasolina y eléctricos.

- b) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos cuyos motores reúnan las siguientes Características:

-Vehículo de motor eléctrico de emisiones nulas.

c) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el artículo 1 del Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del impuesto.

La bonificación prevista en la letra c) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Se deberá presentar certificado emitido por el órgano competente que acredite el carácter histórico del vehículo.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.
2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.
4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquel en que se anotó la baja temporal por transferencia.
5. En los casos de baja definitiva o baja temporal por sustracción o robo del vehículo se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar aparte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico incluido aquél en que tiene lugar la baja.
6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 8. REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma una declaración de liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
3. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el

pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el Registro de vehículos.

Artículo 9. PADRONES

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de edictos publicados en el BOP y por otros medios previstos por la legislación que se crea más convenientes. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de que pueda disponer el Ayuntamiento.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.
5. No obstante, estos plazos y requisitos no regirán mientras la gestión del Padrón esté encomendada al Servicio de Recaudación de Diputación que será la encargada de las notificaciones y recaudación del tributo, que será quien determine la forma de gestión.

Artículo 10. FECHA DE APROBACION Y VIGENCIA.

Esta Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Soto de la Vega a de 2004, siendo publicada en el BOP de fecha....., entrando en vigor..... y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica vigente.

